

del Ministro de Hacienda. Si éste desistiese de la resolución del Jurado, someterá el asunto, en el plazo máximo de un mes, al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva.

Los acuerdos del Consejo de Ministros y los del Jurado de Utilidades en las materias de su competencia propia, no son impugnables en la vía contenciosa.

El quebrantamiento de los trámites que como sustanciales fije la Ley o el Reglamento, dará lugar a la nulidad de lo actuado en los casos y formas previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo 25. La defraudación de esta contribución será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, cuando éstas fuesen susceptibles de estimación, y de 500 a 5.000 pesetas en otro caso.

Siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, la omisión de las declaraciones obligatorias y su inexactitud, cuando no se siga defraudación, serán castigadas con una multa del tanto al duplo de las cuotas correspondientes, o de la parte de ellas oculta por la inexactitud.

Se castigará con multa de 100 a 500 pesetas:

1.º La infracción de los preceptos del párrafo segundo del artículo 10;

2.º El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 22, si no se siguiera defraudación. Si ésta llegara a realizarse, el funcionario responsable de aquel incumplimiento quedará obligado solidariamente con el defraudador al pago del impuesto;

3.º La resistencia, excusa o negativa a que se refiere el párrafo primero del artículo 23.

Las demás infracciones reglamentarias se castigarán con multas de 3 a 500 pesetas.

Artículo 26. Las cuotas de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria prescriben a los cinco años, contados desde la fecha en que con arreglo a los preceptos legales se devenga la cuota.

Durante este plazo la Administración tendrá para la revisión de cuotas las mismas facultades que las disposiciones vigentes le otorgan en cuanto a las demás contribuciones directas del Estado, pero el acuerdo de revisión se adoptará siempre de Real orden.

Artículo 27. Las cuotas de la Contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Artículo 28. Las cifras relativas a los negocios de las empresas extranjeras en el Reino, a que se refieren las disposiciones novena, décima y undécima de la Tarifa 3.ª del artículo 4.º, se aplicarán para determinar la cuantía de los capitales de las respectivas empresas sujetas en el Reino al impuesto equivalente al de timbre de negociación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

1.º Las disposiciones de esta Ley relativas a las tarifas 1.ª y 2.ª se considerarán en vigor desde el día 1.º de Abril de 1920, y a los efectos de su aplicación, las utilidades gravadas en dichas tarifas se entenderán devengadas por días. El gravamen de las

que a tenor de este precepto se hubieran obtenido antes de aquella fecha, se registrará por las disposiciones anteriores a la Ley de 29 de Abril de 1920.

Tratándose de préstamos y de obligaciones que estuviesen en vigor o en circulación en la fecha referida en el párrafo anterior, y en que apareciera pactada la obligación para el deudor de satisfacer las contribuciones e impuestos que graven los intereses, seguirá a cargo de aquél el gravamen de la Tarifa 2.ª correspondiente a los tipos vigentes en 31 de Marzo de 1920, siendo de cuenta del acreedor el exceso de gravamen establecido por la presente Ley, sin que obsten en contrario los pactos o estipulaciones.

2.º Los preceptos de esta Ley relativos a la Tarifa 3.ª serán aplicables a las liquidaciones de las cuotas correspondientes a los períodos de imposición que no estuviesen fenecidos el día 1.º de Abril del presente año.

El gravamen de las utilidades correspondientes a períodos de imposición que a tenor de los preceptos de esta Ley deban considerarse terminados antes de la referida fecha se registrará por las respectivas disposiciones anteriores a la Ley de 29 de Abril de 1920.

Las cuotas sobre el capital devengadas el día 1.º de Enero de 1920 serán imputables al pago de las cuotas que se liquiden con arreglo a los preceptos de esta Ley por el período de imposición en que aquella fecha estuviese comprendida.

3.º Las compañías colectivas o comanditarias que se transformen en anónimas antes de que transcurran seis meses desde la vigencia de la Ley de 29 de Abril de 1920, satisfarán solamente la mitad de la cuota de los impuestos de Derechos reales y de Timbre por el concepto de transformación de sociedad, sin perjuicio del que corresponda por el aumento de capital, en su caso.

4.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para organizar la Administración y cobranza de esta Contribución, creando al efecto los organismos necesarios, reformando o ampliando los actuales.

Si fuese necesario, podrá prorrogar por un año la aplicación total o parcial de los preceptos de esta Ley en cuanto a las empresas comprendidas en el número VI de la Disposición primera de la Tarifa 3.ª del artículo 4.º

5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Madrid, 19 de Octubre de 1920.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

Habiéndose producido error en las cuartillas del Real decreto de 19 del actual relativo al nombramiento de don Francisco García del Valle, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

#### REAL DECRETO

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a D. Francisco García del Valle, Tesorero

de Hacienda de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede la nacionalidad española a Sid el Haek Mohamed ben Abdeslam Zin-Ziu.

Artículo segundo. La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad a la Constitución y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

GABINO BUGALLAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se ha dictado con fecha 13 de los corrientes la siguiente disposición:

“En analogía con lo determinado en la Real orden de 12 de Abril último (C. L. número 169),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los vehículos de las Autoridades militares que tengan derecho a honores vayan provistos de los distintivos de bandera y faroles a que se refiere el artículo 10 del Reglamento provisional para el servicio de automovilismo rápido en el Ejército, aprobado por Real orden de 29 de Noviembre de 1911 (C. L. número 234); siendo las banderas correspondientes al Ministro de la Guerra y Capitanes generales de Ejército, de los colores de la bandera nacional y los faroles amarillo y rojo; los de los Capitanes generales de las Regiones, de color rojo bandera y faroles, y los de los Gobernadores militares.

de color azul o blanco y verde, también ambos según que aquéllos sean Generales de División o de Brigada. Las banderas sólo se izarán cuando la Autoridad militar que tiene derecho al honor ocupe el carruaje."

Y al objeto de evitar posibles errores o confusiones en los actos de servicio que, con sujeción a las prescripciones de las Ordenanzas o de otras instrucciones, deban rendirse honores,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se prohíba el empleo y uso de los expresados distintivos en los vehículos que conduzcan a otras Autoridades y personas que no sean las militares precisamente determinadas en la transcrita soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1920.

DATA

Señor Ministro de...

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. en que se da cuenta a este Ministerio de que, reunida la Sala de gobierno de ese Tribunal para cumplir lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Septiembre último, se procedió por la misma a fijar las reglas a que habrá de sujetarse la distribución entre la nueva Sala de lo Contencioso-Administrativo y la ya existente de los asuntos sometidos a su jurisdicción, y en la que se contiene la propuesta acordada por mayoría consistente en que la distribución se haga por Ministerios, formando de los mismos, a ese efecto, dos grupos, constituido el uno por los asuntos relativos a la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, y el otro por los de Gobernación, Fomento, Instrucción pública y Trabajo, y asignando a la Sala que venía funcionando el primero de dichos grupos y el segundo a la de nueva creación, debiendo seguirse el mismo criterio respecto de las apelaciones.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la referida propuesta y disponer que rija desde luego la distri-

bución de asuntos de la jurisdicción contencioso-administrativa a que se refiere, sin perjuicio de que más adelante pueda ésta ser modificada en los términos que la práctica aconseje, mediante nueva propuesta de la Sala de gobierno de ese Tribunal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y ejecución. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1920.

ORDONEZ

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el recluta del reemplazo de 1917, perteneciente a la Caja de San Sebastián, número 78, Félix Espeleta Herrasti, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que el interesado permaneció en Cuerpo activo, como acogido a los beneficios del artículo 267 de la ley de Reclutamiento, hasta fin de Mayo del año próximo pasado, en que causó baja por haber sido declarado exceptuado del servicio en filas, y que el importe del tercer plazo está depositado antes de la época que corresponde verificarlo, como previene el párrafo 2.º del artículo 443 del Reglamento de la citada ley,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alava se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 107, expedida en 29 de Mayo de 1918, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la referida ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado de la Comandancia de Artillería de Cádiz, Juan Co-

loto Díaz, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó de más por el tercer plazo para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 267 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 103, expedida en 3 de Septiembre último, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Benito Feito Feito y termina con Julián Ferrando Vidal, pertenecientes a los reemplazos que se indican, han sido excluidos totalmente del servicio, y, por tanto, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la primera y cuarta Regiones.